



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 001 40 03 025 **2020 00167** 00.

Asunto: Admite solicitud de sucesión procesal.

El día 06 de julio hogaño, y por medio de mensaje de datos, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandante **LUZ NANCI ARCILA ESCOBAR** y solicita tener como nueva parte demandante a los herederos que le sobreviven, esto es, la Señora **PAULA ANDREA GUERRA ARCILA** y el Señor **RUBÉN DARÍO GUERRA ARCILA**.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.



Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En caso *sub examine* se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante **LUZ NANCI ARCILA ESCOBAR**, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de ésta con la Señora **PAULA ANDREA GUERRA ARCILA** y el Señor **RUBÉN DARÍO GUERRA ARCILA**, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de estos últimos, a su vez adjuntos al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a la Señora **PAULA ANDREA GUERRA ARCILA** y al Señor **RUBÉN DARÍO GUERRA ARCILA** como sucesores procesales de la señora **LUZ NANCI ARCILA ESCOBAR (Q. E. P. D.)**, en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **JADERSON CRUZ HENAO**, como apoderado especial de la Señora **PAULA ANDREA GUERRA ARCILA** y del Señor **RUBÉN DARÍO GUERRA ARCILA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ